

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 09/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150016500	Ejecutivo Singular	OVIDIO GARCIA BETANCUR	YANNETH ANDREA OSPINA ESTRADA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120150046400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RAFAEL ANGEL RAMIREZ ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION	08/05/2024		
05615400300120170074800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DIEGO GRAJALES GUTIERREZ	Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA. LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120220082200	Ejecutivo Singular	EQUIELECT SAS	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120230104600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ISABEL DIOSA RESTREPO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120230122000	Ejecutivo Singular	NSIT S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto termina proceso por transacción LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120240013400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR DARIO MERCADO MONTALVO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/05/2024		
05615400300120240021000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM JOSE PEÑA ZANABRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240021000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM JOSE PEÑA ZANABRIA	Auto requiere demandante	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240029600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AyC COLANTA"	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240029900	Otros	BANCO OCCIDNETE S.A.	GLADYS YANET GALEANO ORTIZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/05/2024		
05615400300120240030300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA LIA FRANCO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240030600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GRUPO EMPRESARIAL MACROSALUD IPS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240032900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE PEREZ TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240037200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YESICA PAOLA GUTIERREZ SILGADO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	08/05/2024		
05615400300120240037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIR ENOC PEINADO MERCADO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/05/2024		
05615400300120240039000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2024		
05615400300120240039500	Verbal	RUBEN DE JESUS ARIAS	CLAUDIA ESTELLA JIMENEZ ZULETA	Auto rechaza demanda	08/05/2024		
05615400300120240043100	Verbal	BEMSA S.A.	JOHANA EDITH GOMEZ RESTREPO	Auto inadmite demanda nuevamente	08/05/2024		
05615400300120240044400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto inadmite demanda nuevamente	08/05/2024		
05615400300120240044400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto rechaza demanda	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00748 00**

Decisión: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO MAURICIO GRAJALES GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: La obligación Hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 4.667 de agosto 11 de 2016, de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo Notarial de Medellín Ant, continúa vigente.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd35b762a841b54f930b9fbc4bd4cc8ddd55028fed6779572cf2c25f0197d0**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01046 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANA ISABEL DIOSA RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a la demandada en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe3ce424b4024d373aee87bbeaa311e91d3da86d0f2a56bc02b0938d19ec06**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00822 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **EQUIELECT S.A.S.**, en contra de la sociedad **ION INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SOLAR S.A.S.**

SEGUNDO: las medidas cautelares ordenadas en este asunto, no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

CUARTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031ff197f38ccab35ae0357ef06e77ddc5ffe6e0ef6d14503dbd427316aadbb**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00303 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandante en este asunto de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que la demandada BLANCA LÍA FRANCO SALAZAR, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d286266c3cdc9a27334e42da7a87ac7ca1c1798980195a15ae26f6b179ed2**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00165 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **OVIDIO DE JESÚS GARCÍA BETANCUR**, en contra de la señora **YANNETH ANDREA OSPINA ESTRADA**.

SEGUNDO: En el presente proceso no existen medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43edd772fae1b4e60400aeab0c27ffa90df0688d3fc90b51e2bd85d5e4174363**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00464** 00

Decisión: Niega solicitudes terminación

De una revisión minuciosa realizada al expediente que corresponde al radicado de la referencia, se dispone no dar trámite a las anteriores solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación, visibles en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual principal, que hacen los representantes legales de las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y REINTEGRA S.A.S., habida cuenta que éstas no fungen como parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4589da57089978d5d4313f68cbeb347ec586d89654df5ee94dbf0385e513f97**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 07 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 24 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00299 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 16 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc62e14c68217b0c6a3675a27146abe260b0629c2f6c12965213f4b01535c1**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 07 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00372 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd440623add66a70bfea141be3605f70891b7eeafdc0b1d3ee818c97f28578de**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 07 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00376 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39cf89982a4ff3da1951ab66e7ac32e9441afd8e5cc66e00a8554ee471f8ffc**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho -8- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00431 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar por qué en el escrito de subsanación indica que **por abonos recibidos y reconocidos que hizo el arrendatario ese valor correspondiente al periodo de noviembre ya está saldado e inclusive una parte pequeña del que sigue diciembre del 2023**, no obstante, luego de ello relaciona esos mismos periodos como rubros adeudados completos en el cuadro que "modifica"; así mismo como se solicitó en auto inadmisorio primigenio deberá adecuar de manera clara mes por mes de manera escrita los hechos y lo pretendido, como quiera que con el cuadro allegado no se logra comprender cuando es lo adeudado y lo pagado a la demandante por el demandado, aduciendo la deuda de cada periodo de manera específica de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, **se servirá acreditar el envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 077 de mayo 9 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fadcbd168c061f8f5fc5cd381fb98039dd1b0e381109c2546537064abb40b30**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho -8- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00444 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar en el acápite de pretensiones, los cobros por concepto de **intereses de plazo desde cuándo y hasta cuándo se encuentran causados**, si bien indicó que se causan al 6 de marzo en las dos obligaciones, no indica desde cuando los liquida –numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso-.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, **se servirá acreditar el envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 077 de mayo 9 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38962b0cf964ae3947fb1d4bc699b3a9c8daa39e441dd5064230a0ac5eda4e**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00296 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA**, en contra de la sociedad **LECHERA SAN ANGEL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$32.805.097.17** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 148957 obrante a folios 49 y 50 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$37.109.838.07** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 002, obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2024, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes la abogada SINDY NATACHA CUERVO CASTAÑO, portadora de la T. P. 224.688 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3bcbdea39dd3ecd14cd81fed4f443094abde9c15cd9fb1a6ca861a93ac5b0**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00303 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA LÍA FRANCO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.389.312.98** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1001952890**, obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero hogaño hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, portadora de la T. P. 281.936 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63b6e8b047cbea38fab7a58b4de1e825d2f2582fa2bdd58365ac54b49e8f2f**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00306 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL MACROSALUD I y LEONARDO FABIO RUIZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- Por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de **\$2.074.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- Por la suma de **\$2.074.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
- Por la suma de **\$2.023.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
- Por la suma de **\$2.023.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b9a61e44516bb1922237761ec60f6f023f642813e62c9f8139903e4b2fe38**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00329 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad ITAÚ COLOMBIA S.A. contra el señor JUAN FELIPE PÉREZ TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$96.202.987** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 9005303118, obrante a folios 5 y 6 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.739.343** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los

anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, portador de la T. P. 121.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f64ef9db18fe27314f3fff57585a442937050549957cac3a6ec90cec543ca**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00134 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 06 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, en contra de OSCAR DARÍO MERCADO MONTALVO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b817fd8932fea91af136560527dff0a5fa2847d7d55fe12be0d12275ae181db**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo siete -7- de dos mil veinticuatro -2024-.

Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo ocho -8- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0000395 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio notificado el 22 de abril de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e4f603e0d3f961afab50736a504e587d3afe22e4319f8e91dc8e7d8b7b51c**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho -8- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00210 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **WILLIAM JOSÉ PEÑA ZARABIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$6.360.107)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré No. 002027166** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7-9 del expediente digital, carpeta principal, archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **13 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA endosataria de la cooperativa pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265cd0a23eec35897f5240be2957be038ca4b6869f2229622ad034afa09737f6**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho -8- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00390 00**

Decisión: Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ** y en contra de la señora **LUZ STELLA LIEVANO ORREGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 33 a 36 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **15 de mayo de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro sobre el bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 1.065 del 21 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-199659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se le concede personería para actuar en este asunto al Dr. WILMAR BALLESTEROS BALLESTEROS, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder a el conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 077 de mayo 9 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342c7d9fb5e0b4ca95f386737fcca3620fc81953c5e38712ef28a72f18db9d7**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01220 00**

Decisión: Termina proceso por transacción

Visto el escrito que antecede obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por el representante legal de la parte demandada, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción entre las partes, y de conformidad con los artículos 312 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad **NSIT S.A.S.** contra la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.**, **por TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

2°. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite y que se hallen vigentes. Ofíciase En tal sentido.

3°. Se dispone la entrega a la sociedad demandante **NSIT S.A.S.**, de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, depositados por Banco BBVA Colombia S.A. y la sociedad demandada, esto es la suma de **\$65.000.000**.

4°. Previa las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 077 de mayo 9 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf389e4f1af998eaf5641ba0f3139747e41948918d2df3977ff5f2419e7b3aec**

Documento generado en 08/05/2024 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>